----Trelew, de Octubre de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que el demandado recusó al Dr. C. A. Tesi a fs. 4/6vta. de este legajo, en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC, por la causal de prejuzgamiento. Allí señala que el Magistrado del grado ha anticipado la forma en que resolverá la petición de caducidad de instancia deducido por su parte, al momento en que resolvió similar requerimiento de la actora sobre la caducidad de instancia planteada por la actora en relación a las defensas impuestas por la accionada. ----------

---El Juez recusado rechazó la causal a fs. 9 señalando que se limitó a decidir sobre la caducidad de instancia de un incidente y no adelantó opinión sobre el fondo de la cuestión a resolver en la causa. ----------

-----II.- Esta Sala tiene dicho que la causal recusatoria de prejuzgamiento requiere para su procedencia que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgado sobre el caso sometido a su decisión (SIL Nº 20/2008, SIL Nº 49/2009, SIC N° 29/2011, entre otras; igual criterio: STJCh., SI Nº 21/SCA/2008 y la CSJN, Fallos 313: 1277).----------

----En ese orden, por lo tanto, es necesario que el prejuzgamiento sea expreso y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).--------

----Siendo así, entonces, debe tenerse presente lo decidido por esta Alzada en el marco de la apelación deducida en los autos “PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G. S.A. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 410/2018 CAT), donde mediante SIE N° 27/2018 se revocó la Sentencia Interlocutoria Nro. 176/2018 de fs. 264/265vta., por medio de la cual se había hecho lugar a la caducidad de instancia solicitada por la parte actora a fs. 255/256. ----------

------Allí se dijo, contrariamente a lo que había sostenido el grado en su resolución, que la interposición de excepciones en un juicio ejecutivo no abre una instancia incidental, accesoria, distinta a la principal, que permita analizar su caducidad por el abandono de la misma, sino que el planteamiento de excepciones y su —eventual— prueba se da en el marco del mismo procedimiento ejecutivo, *ergo*, se desarrolla en el marco de la misma instancia. ----------

----Siendo así entonces, lo resuelto por el Juez Tesi en la ocasión de la Sentencia Interlocutoria N° 176/2018 no puede significar prejuzgamiento sobre la forma en que deberá resolver el pedido de caducidad de instancia deducida por la demandada a fs. 257 de los autos principales. Ello, por cuanto, el magistrado lo hizo en la consideración que la interposición de excepciones en juicio ejecutivo significa la apertura de una instancia incidental, accesoria y distinta del principal, presupuesto lógico seguido por el Sentenciante que fue desestimado —según lo dicho— por este Tribunal. Es decir,

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA descartada esa variable en el análisis del magistrado, éste deberá, con los lineamientos dados por esta Alzada, proceder a sustanciar y resolver el pedido de caducidad de instancia formulado a fs. 257 de la instancia principal, sin poder entender que la deducción de excepciones "*crea al progreso de ésta última un obstáculo ineludible*".----------

----Finalmente, cabe recordar que el apartamiento de un juez de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, lo que no acontece en los autos principales. Ello es consecuente con los institutos de la recusación y excusación, que, en tanto implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural (art. 18, Constitución Nacional; art. 44, Constitución del Chubut), debe interpretarse de manera restrictiva (esta Sala, SIC Nº 29/2011, entre muchas otras). ----------

--------En consecuencia, por estas razones, corresponde rechazar la recusación con causa deducida a fs. 4/6vta. de este legajo en los términos del inc. 7 del art. 17 del CPCC (C.S.J.N., Fallos: 193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----------NO hacer lugar a la recusación con causa deducida a fs. 4/6vta. y, en consecuencia, ordenar que siga entendiendo el Dr. C. Alberto Tesi en la causa "Provincia del Chubut c/ G. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 410/2018 CAT).----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----

Regístrese, comuníquese mediante oficio a la Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la Ciudad de Trelew y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA